

Proceso Imposición Servidumbre Legal de conducción de energía
Radicado 2020-00117-00
Demandante: Transmisora Colombiana de Energía
Demandado: Agrobanretiros SAS (Antes) Entre Arroyos (Ahora)

Interlocutorio Civil Nro. 161

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Aranzazu Caldas**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del término de ley para ello, la entidad demandada, el día 2 de marzo del año en curso, dio contestación al escrito de demanda, dentro del proceso de la referencia.

Dice no oponerse a la imposición de la servidumbre, pero si a su arbitrario trazado porque causa demasiado perjuicio a los cultivos.

Frente a la pretensión segunda se opone dado que el valor de la indemnización no corresponde a un valor justo por no estar actualizado y no reflejar la realidad actual del terreno; solicitando se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar.

Finalmente aduce oponerse a la pretensión de ingreso al predio de ejecución de las obras de acuerdo con el plan de proyecto, hasta tanto el Despacho fije fecha y hora para realizar la inspección judicial de conformidad con el artículo 376 del C.G. P.; máxime que dentro de la demanda no se aportó el plan de obras del proyecto, pues el documento anexado como plan de obras no cumple con los requisitos para conocer de las actividades concretas que se realizarán en el predio, puesto que está lleno de generalidades de los 235 kms que tiene de largo la línea.

Sobre los hechos de la demanda, difiere el suscrito juez con las aseveraciones de la parte demanda en razón a que dentro del plenario si obra la respectiva adjudicación por parte de UPME a la Sociedad ALUPAR COLOMBIA S.A.S. obrante a folio 85 Fte y Ss., (Selección de un inversionista y un interventor para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del segundo refuerzo de red del área oriental línea de

Proceso Imposición Servidumbre Legal de conducción de energía
Radicado 2020-00117-00
Demandante: Trasmisora Colombiana de Energía
Demandado: Agrobanretiros SAS (Antes) Entre Arroyos (Ahora)

transmisión nueva Esperanza - La Virginia 500 Kv), quien a su vez hizo cesión de los derechos del contrato a la Sociedad TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S.E.S.P., folio 88 Fte.

También se difiere de la parte demandada en el sentido de no haberse aportado el PLAN DE OBRAS DEL PROYECTO, pues el mismo aparece a folios 29 Fte y Ss., desconociéndose por parte de este servidor si carece de requisitos para conocer de las actividades que se realizan o realizarán en el predio.

En lo que concierne a la realización por parte del Juzgado de la inspección judicial, desde ya se deja constancia que no se accederá a la misma, pues el Juzgado de conformidad con el artículo 28 de la ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7 del Decreto 798 del 04 de junio de 2020 AUTORIZO el ingreso a los predios de la sociedad demandante para que procediera a la ejecución de las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre conforme al documento del plan de obras, todo ello en razón la vigencia de la emergencia sanitaria originada por el covid - 19 y a la prohibición de adelantar diligencias fuera del despacho conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura según el acuerdo PCSJA20-11579 del 15-076-20.

El objeto de la Inspección judicial es la identificación el inmueble y el examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen según las voces del numeral 4 del artículo 5 del decreto 2580 de 1985 y seguidamente la autorización para la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, lo que ya se dispuso en el auto admisorio ante la imposibilidad anterior y conforme a la norma allí enunciada.

En lo que si no hay discusión alguna y se accederá a ello, es a la realización de un avalúo pericial, conforme lo dispuesto en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, pues no solo se hizo relación a la inconformidad con el escrito de contestación de demanda, sino que dentro del término de ley, se presentó escrito en donde el profesional que representa los intereses de la parte demandada, aduce que estando dentro del término, según lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, numeral 5, presenta solicitud para que se lleve a efecto un avalúo por dos peritos, a los daños que se causen con la imposición de la servidumbre eléctrica y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la misma, teniendo en cuenta además el daño emergente y el lucro cesante; pues el inventario y valoración de perjuicios realizada por los empleados de la propia demandante, no consulta la realidad de proyecto de WAKATE en predio de la demanda ENTREARROYOS, pues dicha valoración fue realizada hace casi dos años cuando el cultivo de aguacate

Proceso Imposición Servidumbre Legal de conducción de energía
Radicado 2020-00117-00
Demandante: Trasmisora Colombiana de Energía
Demandado: Agrobanretiros SAS (Antes) Entre Arroyos (Ahora)

estaba apenas arrancando; además no se tuvo en cuenta el lucro cesante, toda vez que se limitó al daño emergente..

De lo expuesto con anterioridad, se desprende sin equivocación alguna, que la contestación a la demanda fue presentada dentro del término legal, sin haberse presentado excepciones por expresa prohibición de la norma.

La contestación a la demanda, se realizó dentro del término legal y se dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 96 del C., G. P, por lo que habrá de admitirse, debiéndose reconocer personería al citado profesional.

Asunto a resolver:

Como de lo que aquí se trata es tomar una decisión ajustada a derecho respetando las plenas garantías procesales y constitucionales que rigen al proceso y, en aras a ello, deberán establecerse plenamente los aspectos materia de debate y que ofrecen serias dudas; hechos que solo se pueden clarificar a través del estudio concienzudo de documentos tales como escrituras públicas, planos del inmueble, inspección judicial, etc., que solo puede adelantarse por personas idóneas, con especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, para el caso presente como un ingeniero o perito topógrafo; conocimientos de lo que el suscrito juez se declara desconocedor y de que presume las partes se encuentran en igual situación.

Así las cosas, previo a continuar con el trámite legal del proceso, se considera necesario y que debe llevarse a efecto por parte de personal idóneo adscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y por perito idóneo, elegible de la lista de auxiliares de la justicia, para el presente caso un ingeniero o topógrafo, previo estudio de los documentos y planos existentes respecto de los predios en mención, un dictamen pericial que clarifique al Despacho los puntos materia de debate, tal y como se solicita por la parte demandada y de conformidad con el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985.

- 1.- Avalúo de las mejoras existentes al momento de la demanda.
- 2.- Las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.
3. Daño emergente - Valor de la servidumbre-
- 4.- Indemnización a que haya lugar

Proceso Imposición Servidumbre Legal de conducción de energía
Radicado 2020-00117-00
Demandante: Trasmisora Colombiana de Energía
Demandado: Agrobarreros SAS (Antes) Entre Arroyos (Ahora)

Ahora bien, el Código General del Proceso al referirse al régimen probatorio establece:

"Art. 167.- Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

"Art. 169.- Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. (...).

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas."

Dentro de la tramitación legal del proceso, en referencia a la etapa procesal del decreto de pruebas y en directa alusión a la prueba pericial el artículo 372 Nro. 10 señala:

"10.Decreto de Pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismos, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento."

Ahora bien, en concreto sobre la prueba pericial el Ordenamiento Procesal Civil consagra:

ART. 226.- Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos..."

Dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado conforme lo expone el artículo 227 Ibídem.

Atendiendo las normativas legales expuestas en precedencia de obligatoria aplicación en este asunto; frente a la prueba enunciada por el Despacho, siendo este el momento procesal oportuno y dada la incertidumbre que sobre el particular se presenta dada la aseveración de cada una de las partes y la improcedencia de determinarla con la prueba existente, ello por

Proceso Imposición Servidumbre Legal de conducción de energía
Radicado 2020-00117-00
Demandante: Trasmisora Colombiana de Energía
Demandado: Agrobanretiros SAS (Antes) Entre Arroyos (Ahora)

desconocimiento técnicos y científicos; debiéndose esclarecer por medio de prueba conducente y autorizada legalmente.

En razón de lo anterior se oficiará al IGAC oficina Manizales para que le informen al Despacho si es procedente y viable que por funcionarios de dicha entidad se realice la prueba pericial, tal y como lo dispone la norma enunciada; así mismo, se procederá a la designación de un Ingeniero o un Topógrafo de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, para que emitan dicho dictamen; costo que correrá a cargo de las partes por proporciones iguales.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir el escrito de contestación a la demanda conforme lo dispone el artículo 96 del Código General del Proceso, en este asunto Verbal Especial obrante a folio 104 Fte y Ss.

SEGUNDO: Decretar por ser conducente y necesaria dentro del presente proceso y como prueba el dictamen pericial a fin de determinar:

- 1.- Avalúo de las mejoras existentes al momento de la demanda.
- 2.- Las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.
3. Daño emergente -valor de la servidumbre-
- 4.- Indemnización a que haya lugar

TERCERO: OFICIAR ante el IGAC oficina Manizales para que informe si es procedente que por funcionarios de dicha entidad se emita el dictamen pericial solicitado, tal y como lo dispone la norma; así mismo se procederá a la designación de un Ingeniero o un Topógrafo para que lo emitan; costo que correrá a cargo de ambas partes por proporciones iguales, en aplicación al contenido del artículo 230 Ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se procederá a la emisión del respectivo fallo.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. Juan Diego Trujillo Botero abogado titulado, portador de la C. C. Nro. 71.611.335 y T. P. Nro. 41.689 del C. S. J. en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Proceso Imposición Servidumbre Legal de conducción de energía
Radicado 2020-00117-00
Demandante: Trasmisora Colombiana de Energía
Demandado: Agrobanretiros SAS (Antes) Entre Arroyos (Ahora)

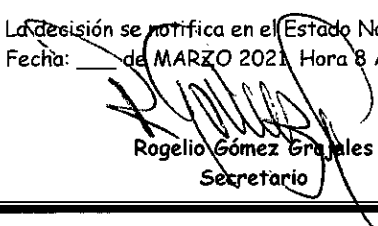
Notifíquese y Cúmplase



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado No. ____
Fecha: ____ de MARZO 2021 Hora 8 A: M.



Rogelio Gómez Grajales
Secretario